

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,  1 JUL 2021

Expediente: 11001-31-03-002-2003-13601-00 - Incidente de Milton Robert Moreno Roa en contra de Rosa Herminda Roa.

En atención a que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver, por escrito, el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Milton Robert Moreno Roa en contra de Rosa Herminda Roa (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. El abogado Milton Robert Moreno Roa aduce que fungió como apoderado de la incidentada, dentro de la demandada de pertenencia en la que ésta fue demandada.

Indicó que el poder para actuar le fue revocado sin aviso previo, y no se le cancelaron los honorarios correspondientes, los cuales se habían tasado de forma verbal en un 30% del valor del bien objeto del litigio.

2. La abogada de la fallecida Rosa Herminda Roa, manifestó que el poder al profesional del derecho le fue revocado por cuanto la incidentada encontró sospechosas las actuaciones de su abogado, quien a su vez es su sobrino, y quien tiene interés dentro del proceso de pertenencia en el que fungía como su procurador, ya que fue citado como parte pasiva dentro del mismo.

Indicó que no existió acuerdo en el pago de los honorarios, pero que el incidentante se adjudicó una parte del bien base de la acción de pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la regulación de honorarios, cabe aclarar que estos comprenden la controversia en relación al reconocimiento pecuniario del servicio prestado y que tiene como base el contrato de mandato, y el presente trámite busca regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, por ello, el abogado a quien le fue revocado el poder, puede solicitarle al juez a través del

incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

El evocado trámite, se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P. , que prevé:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante el incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”.

Así las cosas, se advierte que el abogado Milton Robert Moreno Roa reúne los requisitos para adelantar el incidente de la referencia, teniendo en cuenta que (i) fungió como abogado reconocido dentro del proceso de pertenencia como apoderado de la demandada Rosa Herminda Roa (q.e.p.d.); (ii) el mandato fue revocado por la poderdante y confirmado por su herederos determinados y; (iii) el incidente se presentó dentro del término indicado en la norma que precede.

2. Ahora bien, en lo que toca con la retribución, es sabido que el artículo 2143 del Código Civil, señala que cuando este es remunerado, y que de hecho lo es como elemento de la naturaleza del contrato para la prestación de servicios profesionales del abogado, su monto es determinado por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

Por tanto, para establecer la remuneración del profesional del derecho, lo primero que debe observarse es el contrato; pero si frente a ello la disputa cae bajo la órbita judicial, será menester determinar si éstos realmente se causaron para así establecer a posteriori su valor, lo que dependerá, conforme de los criterios para fijar las agencias en derecho de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de lo actuado dentro del plenario.

3. Puestas así las cosas, de la revisión del plenario se advierte que el togado aduce que las partes pactaron de forma verbal cómo sería la remuneración del abogado por los servicios profesionales prestados, sin embargo, como de dicho acuerdo no se allegó prueba alguna, debe revisarse la tarifa regulada para las agencias en derecho del Consejo Superior de la Judicatura y lo actuado dentro del plenario.

En relación a la tarifa de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el cual establece que en los procesos declarativos en general, en primera instancia de proceso de mayor cuantía en los que no se piden pretensiones pecuniarias, se fija entre 1 y 10 s.m.m.l.v.

Para el caso concreto, el asunto de la referencia trata de un proceso declarativo de pertenencia, en el que la incidentada Rosa Herminda Roa (q.e.p.d.) fue demandada y el señor Milton Robert Moreno Roa su apoderado, por lo que, conforme al Acuerdo citado, los honorarios deberán fijarse entre 1 y 10 s.m.m.l.v.

Seguido a ello, para determinar el porcentaje al que tiene derecho el apoderado, deberá revisarse la actuación en defensa de los derechos de su prohijada.

Revisado el expediente, se advierte que el asunto fue admitido el 6 de febrero de 2003 (f. 61), la demandada Rosa Herminda Roa se notificó de forma personal el 26 de agosto del mismo año (f.73), que el citado abogado no contestó la demanda, sin embargo, si se presentó a las audiencias de recolección de testimonios, entre ellas las celebradas los días 9 y 11 de agosto de 2004, 27 de abril de 2005, a la inspección judicial del 17 de noviembre de 2005. Posteriormente, solicitó la prácticas de otros testigos, los cuales fueron negados por el despacho por no haberse solicitado en la etapa procesal correspondiente (f. 68), decisión que fue recurrida y confirmada.

Sumado a ello, se colige que si bien, el despacho resolvió el 3 de septiembre de 2007 declarar la nulidad de lo actuado para citar al proceso a los demás condueños del bien, petición que fue solicitada por el apoderado Milton Moreno Roa, aquí incidentante, lo cierto es que ello se hizo en pro de los señores Frey Yovanny, Mario Alexander, Nomar Yanneth y Myriam Rocío Moreno Roa y no de su poderdante inicial Rosa Herminda Rosa (q.e.p.d.), lo mismo ocurre con la reconvenición planteada, en la que además, el apoderado funge como parte demandante y apoderado.

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que las actuaciones del abogado en defensa de su prohijada se limitaron a presentarse a las audiencias y diligencias programadas, empero sin contestar la

demanda de pertenencia o solicitar pruebas, en favor de Rosa Herminda Roa, los honorarios del profesional deberán tasarse en 1 s.m.m.l.v., equivalente a \$908.526.00.

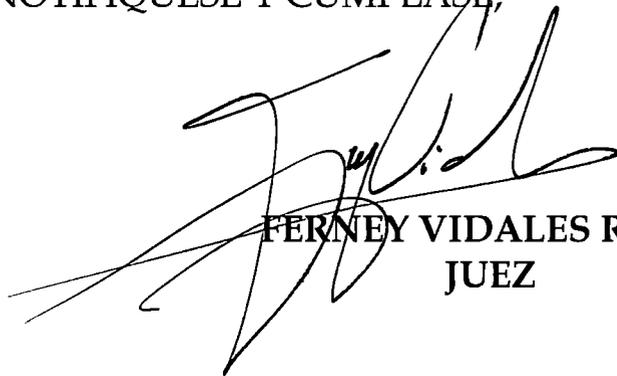
Dicho lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios de abogado Milton Rober Moreno Roa, en 1 s.m.m.l.v. esto es, la suma de \$908.526,00 M/Cte.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos determinados de Rosa Herminda Roa, cancelar a favor del citado abogado, la suma indicada en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente asunto. Fenecido dicho lapso, empezaran a correr intereses legales (Art. 1617 del C. C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No 052 de fecha

12 JUL. 2021

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
Secretario